

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2023-060

A. I.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvasse proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de abril de Dos Mil Veintitrés

El pasado 13 de marzo, la apoderada judicial de la señora ESPERANZA GARCIA GRASS, presentó memorial en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 6 de marzo del presente año.

Por tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora ESPERANZA GARCIA GRASS, y en contra de su esposo el señor CARLOS ARTURO BLANCO GRASS.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo el Acta de Conciliación de fecha 3 de marzo de 2022 celebrada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereana de Abogados, de esta ciudad, en la que se acordó lo siguiente:

"(...) PRIMERO: De común acuerdo las partes fijan una cuota de alimentos en favor de la señora Esperanza García Grass, identificada con cedula de ciudadanía número 37.808.353 expedida en Bucaramanga y a cargo de su cónyuge Carlos Arturo Blanco Grass, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía número 13.804.700 expedida en Bucaramanga, por cuantía equivalente al 50% del valor neto de la asignación pensional mensual que este devenga como pensionado de "Ecopetrol"(...)".

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo señalado en la referida providencia, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento de pago a favor de la señora ESPERANZA GARCIA GRASS y en contra su cónyuge el señor CARLOS ARTURO BLANCO GRASS, por las cuotas alimentarias adeudadas desde marzo de 2022 a enero de 2023, por la suma de \$42.224.894.
2. Condenar al demandado a pagar las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
3. Condenar al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de la señora **ESPERANZA GARCIA GRASS**, y en contra del obligado

señor **CARLOS ARTURO BLANCO GRASS**, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$42.224.894)**, por los conceptos descritos a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS

2.022:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de marzo a diciembre, cada una por valor de \$3.793.382, para un total de **\$37.933.820**.

2.023:

Correspondiente a las cuotas alimentarias del mes de enero por valor de **\$4.291.074**.

Total: 42.224.894.

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor **CARLOS ARTURO BLANCO GRASS**, así como la demanda, el auto inadmisorio, la subsanación y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y 10 días para que dé contestación a la presente demanda, de conformidad con el artículo 442 del C. G. P., escrito que deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf. O conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiése al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **CARLOS ARTURO BLANCO GRASS**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente repórtese a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

CUARTO El Ministerio Público intervendrá en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. LUZ MARY RINCON, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 259.165 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff826039135685e754bd1998ebf65f7d8667008075755cf34174effdf61ad13e**

Documento generado en 10/04/2023 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>